

f 87 -

Cerrillos, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.  
Rol 54.602/AA

VISTOS:

PRIMERO: En lo principal del escrito de fojas 19 don **LUIS RODRIGO CUEVAS REYES**, Ingeniero en administración de empresas, domiciliado en calle Caldera N° 01531, comuna de Lo Espejo, interpuso denuncia en contra de la empresa **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, y también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle la suma de \$1.884.980 pesos daño emergente y \$3.000.000 pesos a título de daño moral, más intereses, el reajuste y las costas.

Fundó su presentación en que con fecha 1 de octubre de 2015, aproximadamente a las 19:10 horas concurrió con su grupo familiar a un local de comidas ubicado al interior del Mall Plaza Oeste, junto a su pareja Valentina Rojas Gacitúa, y sus dos hijas y dos sobrinas. Que más o menos a las 20:15 horas lo llamó un guardia del Mall, sin identificarse, solicitándole que se dirigiera a su station wagon, marca Kía Motors, modelo Sportage, LX 2.0, del año 2012, color blanco invierno, placa patente DRRP-13-3. Que al llegar al lugar, el guardia le informó que el vidrio lateral izquierdo de su vehículo estaba roto, y que lo revisara por si faltaba alguna pertenencia, percatándose en forma inmediata que le habían sustraído varios bienes que había dejado en el interior de su móvil.

Sostuvo que minutos más tarde llamó a la 34° Comisaría de Carabineros Vista Alegre, concurriendo al lugar personal uniformado de esa unidad policial, quienes receptionaron la denuncia del ilícito, consignando en ésta además las especies faltantes que habrían sido sustraídas del vehículo, conforme les iba indicando el afectado. A fojas 23 consta haberse notificado la demanda.

SEGUNDO: Que a fojas 60 y 61 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de ambas partes. Que en dicha oportunidad procesal la demandada **PLAZA OESTE S.A.** representada en este

juicio por don FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado y mandatario judicial, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes, opuso, en escrito acompañado a fojas 45 y siguientes, alegación por inaplicabilidad de la ley N° 19.496, excepción por falta de legitimidad pasiva de la demandada y excepción de falta de legitimidad activa del demandante, contestando la denuncia y demanda civil señalando que Plaza Oeste S.A. es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito precisó que Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediario respecto de la relación que supuestamente pudo unir al denunciante con alguno de los proveedores que funciona al interior del Mall. Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al centro comercial, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que el Mall sea prestador del servicio de estacionamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN LO INFRACCIONAL:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 AL CASO SUB LITE:

TERCERO: Que a fojas 46 la denunciada y demandada alegó la inaplicabilidad de la ley N° 19.496 a los hechos formulados en la denuncia por no configurarse la relación de consumo que exige el artículo 2° de dicho cuerpo normativo. Fundó su alegación en el hecho de que el giro de la empresa Plaza Oeste es el arriendo de inmuebles a los locatarios que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso

al público que en ningún caso la convertirían en proveedor de ese servicio al denunciante.

CUARTO: Que en relación a lo alegado por la empresa, este tribunal estima que Plaza Oeste S.A., así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurren en un gasto que necesariamente es traspasado con posterioridad al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la ley N° 19.496. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el mega establecimiento comercial persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. Por lo anterior, se rechazará la alegación antes formulada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FOJAS 51.

QUINTO: Que a fojas 51 la parte demandada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que a su defendida no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que en razón de lo concluido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose establecido que Mall Plaza Oeste tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos que ofrece a los clientes que acuden a sus dependencias a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar la excepción opuesta por la mega empresa, toda vez que la existencia de estos estacionamientos persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con

medidas de seguridad que permitan al cliente de los servicios ahí expedidos gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, que sin corresponder en esta ocasión referirse a si Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la ley N° 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará la excepción opuesta por la denunciada y demandada por cuanto no resulta procedente alegar la falta de legitimidad pasiva por entender el proveedor que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes es únicamente Carabineros o la Policía de Investigaciones.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DEL ACTOR INTERPUESTA A FOJAS 54:

SÉPTIMO: Que a fojas 54 la parte demandada opuso excepción de falta de legitimidad activa del actor, fundada en que don Luis Cuevas Reyes al intentar las acciones se considera a sí mismo como consumidor y propietario de un vehículo, que habría sido supuestamente dañado en los estacionamientos del Mall Plaza Oeste. No obstante ello, la denunciada indica que no constaría en autos que el actor tuviere legitimidad activa para denunciar ni demandar civilmente, en base a lo dispuesto en la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

OCTAVO: Que el denunciante acompañó a fojas 12 entre sus medios de prueba, **la boleta** individualizada con el número 14614, junto con la copia del **parte denuncia** ante Carabineros a fojas 1, 2 y 3; en la boleta se describe la compra de pizzas y bebidas por un valor total de **\$17.490** pesos, efectuada el 1 de octubre de 2015 a las 19:24 horas en un restaurante ubicado al interior del centro comercial; y en el parte denuncia a fojas 3, se consigna que el actor entregó los antecedentes de la denuncia a Carabineros de la Tenencia Vista Alegre, específicamente ante los funcionarios policiales de esa unidad doña Gabriela Solange Medina Sepúlveda, quien confeccionó el parte, y don Neftalí Ceballos Cogler, a cargo del procedimiento, quienes ingresaron el parte denuncia a la **Fiscalía Local de Maipú**, instancia donde el denunciante efectuó la relación de los hechos, como que *“el día de hoy 1 de octubre de 2015, a las 19:30 horas, en circunstancias que concurrió al local “Chuck and*

*Cheese” ubicado en Américo Vespucio N° 1501, justo en el interior del Mall Plaza Oeste (...) dejando su vehículo placa patente DRRP-13 estacionado en el frontis de este local para posteriormente retirarse de la sucursal aproximadamente a las 20:00 horas, percatándose que su vehículo se encontraba con el vidrio trasero lado izquierdo destruido en su totalidad...”*

Que asimismo acompañó un comprobante de Estado de Cuenta Nacional de **Tarjeta de Crédito** al 6 de octubre de 2015, a nombre de su pareja doña **Valentina Rojas Gacitúa**, con quien se encontraba en el local de comidas, en el que se destaca a fojas 13 un consumo por idéntica suma a la boleta, vale decir, \$17.490 pesos en la empresa *Chuck E. Cheese*, documento que rola a fojas 13, 13 vuelta y 14.

NOVENO: Que en cuanto a la calidad de propietario del vehículo siniestrado, debe dejarse establecido que el denunciante, demandante y consumidor don Luis Cuevas Reyes acompañó a fojas 4 el Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, por lo que su calidad de dueño del móvil se encuentra acreditado.

DÉCIMO: Que conforme a lo anterior, y en consideración además que la denunciada no ha desvirtuado en ningún momento durante el transcurso de la presente causa la presencia personal del actor en el establecimiento de comercio, a juicio de este sentenciador, logró probar no tan solo su calidad de propietario del station patente DRRP-13, sino también su calidad de consumidor con respecto al mega centro comercial, en los términos que se establecen en el artículo 1°, N° 1, de la ley 19.496, por cuanto conforme a dicha disposición este tribunal estima que no es exigible necesariamente un acto oneroso para revestir la calidad de consumidor de un centro comercial, por cuanto ello anularía la tutela respecto de personas que hagan actos previos al consumo efectivo, tales como la visita a locales en busca de algún producto, sea con ánimo o no de compra (aplica criterio de voto disidente en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol Corte N° 364-2014, acompañada a fojas 33 por la denunciada). En el caso de autos, en el parte denuncia y posterior declaración ante la Fiscalía de Maipú que efectuó el actor infraccional ha quedado demostrado que él se encontraba personalmente en el Mall Plaza Oeste, y en un local de comidas con su pareja Valentina Rojas

Gacitúa, quien pagó la cuenta según refiere el documento que rola a fojas 13, 13 vuelta y 14, por lo que este sentenciador estima que respecto del actor, debe existir la tutela de la Ley del Consumidor, por ello no se acogerá la excepción de falta de legitimidad activa del actor alegada por Plaza Oeste S.A.

DECIMO PRIMERO: Que habiéndose rechazado la excepción de falta de legitimación activa del denunciante, se acogerá la denuncia de autos por existir entre las partes, en este juicio, la relación de consumidor y proveedor que exige la ley 19.496, según se razonó en el motivo anterior, al haberse probado la infracción al artículo 3, letra d) en que se basa el libelo del actor, en relación con el artículo 23, inciso primero del mismo texto, esto es, que el proveedor incumplió su deber de prestar al denunciante la seguridad en el consumo de manera de evitar los riesgos que puedan afectarle, actuando con negligencia en la prestación del servicio de resguardo y protección el vehículo del denunciante y consumidor, mientras lo tenía estacionado en el aparcadero del mega centro comercial.

En efecto, la prueba producida por el actor, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la ley N° 18.287, en relación a lo prescrito en el artículo 50 B de la ley N° 19.496, permite tener por acreditado que el 1 de octubre de 2015, aproximadamente a las 19:10 horas, don Luis Cuevas Reyes, acompañado de su pareja doña Valentina Rojas Gacitúa, ingresó al estacionamiento del centro comercial Mall Plaza Oeste conduciendo el station wagon placa patente DRRP-13 de su propiedad, el que dejó estacionado en el lugar. Al regresar aproximadamente a las 20:15 horas al estacionamiento, urgido por un llamado que le hizo uno de los guardias del Mall, se dio cuenta al ver su station wagon que le habían quebrado el vidrio lateral izquierdo y que le habrían sustraído algunos bienes desde el interior del móvil. Esta relación de hechos es suficiente para concluir que a la denunciada Plaza Oeste S.A. le ha cabido responsabilidad infraccional, como se ha indicado en el párrafo anterior de este considerando, por lo que se acogerá la denuncia de autos como se dirá en lo resolutivo.

B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DECIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí de fojas 19, don Luis Cuevas Reyes interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Plaza Oeste S.A.

DECIMO TERCERO: Que sin perjuicio de haberse acreditado en la parte infraccional que el demandante fue víctima de un ilícito que afectó a su vehículo patente DRRP-13, tras estacionarlo en dependencias del Mall, corresponde dejar establecido que de acuerdo con el Certificado que rola a fojas 4, dicho móvil pertenecía al actor al momento de su ocurrencia. Consecuencia de ello, es que la controversia en estos antecedentes se reduce a determinar la cuantía y extensión del monto solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

DECIMO CUARTO: Que el demandante pretende una reparación por daño emergente que asciende a la suma de \$1.884.980 pesos, que corresponde a la pérdida patrimonial que incluye el daño a su vehículo (rompimiento de un vidrio) y la sustracción desde su interior de las especies que enumera del 1 al 8 en el primer otrosí de su libelo, y la suma de \$3.000.000 pesos a título de daño moral, derivado del impacto angustioso que le habría generado ser víctima del ilícito.

DECIMO QUINTO: Que a fin de probar el **daño emergente**, el demandante acompañó a fojas 8, cotización de "Indumotora One S.A." de la reparación del vidrio izquierdo de su station, y otros documentos tendientes a probar la existencia de las especies que según su versión se encontraban al interior del station wagon al momento de ocurrir el ilícito, las que están singularizadas del N° 3 al 7 en el texto del segundo otrosí del libelo reparatorio, las que rolan a fojas 5, 6, 7, 9 y 10.

Que de acuerdo al mérito de la cotización acompañada a fojas 8, se acogerá la demanda únicamente respecto a la reparación del vidrio quebrado (que corresponde al número 9 del listado de especies del primer otrosí de la demanda), cuyo monto se regula en **\$65.459** pesos, según lo pedido en el numeral 9 del primer otrosí del escrito de la acción reparatoria, y que corresponde al valor neto de la cotización.

Que es preciso hacer presente que recaía en el actor civil el peso de la prueba sobre la existencia y titularidad de las especies que se habrían sustraído

desde el interior de su vehículo, esto es, su calidad de sujeto pasivo de los perjuicios y, por consiguiente, de sujeto activo de la acción reparatoria respecto de esas especies en particular. En efecto, no obstante que en la demanda del primer otrosí del escrito de fojas 19, se mencionan en el segundo otrosí de ese escrito como sustraídos los bienes que se indican del N° 3 al 7, lo cierto es que no existe en autos antecedente alguno que permita sostener, fuera de toda duda razonable, que tanto las especies que se indican en el libelo se encontraban en el interior del vehículo antes de materializarse el ilícito, y que esos bienes pertenecieran al demandante señor Cuevas Reyes. Las que rolan a fojas 5, 7 y 9 son boletas por compra de bienes que no consta hayan sido realizadas por el actor; la que rola a fojas 6 está a nombre de Valentina Rojas, que no es la demandante de autos; y el documento que rola a fojas 10 se refiere a una boleta N° 005032 "*para Luis Cuevas Reyes*" que habría sido recibida el 24 de diciembre de 2013, "*tipo regalo 2 bebés*", que no se condice con el listado de especies que da cuenta el segundo otrosí de la demanda, por lo que habrá que rechazar la demanda por daño directo, respecto de los bienes singularizados del N° 3 al 7 en el segundo otrosí del libelo reparatorio.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto a la pretensión del demandante, de obtener un resarcimiento por el **perjuicio moral** que habría padecido con ocasión de los hechos relatados, acompañó a fojas 15 un certificado médico del doctor Claudio Vera, que señala que su pareja Valentina Rojas presentó una crisis de pánico y trastorno del sueño, y a fojas 16 un documento del mismo profesional, que da cuenta que al 3 de octubre de 2015 Valentina Rojas tenía un avanzado estado de embarazo.

Que de acuerdo con el texto de la demanda, el actor fundó su petición de daño moral en que él y su grupo familiar sufrieron un mal en sentido amplio, al darse cuenta del robo de los bienes, lo que les produjo un impacto de injusticia o de temor social. Que a juicio de este tribunal, los dos documentos acompañados por el demandante, no permiten tener por acreditado ese padecimiento referido anteriormente, máxime si no se probó en autos la sustracción desde el interior del vehículo de las especies enumeradas en la demanda, ni que éstas pertenecieran al demandante señor Cuevas Reyes, por lo que se rechazará la demanda en lo que concierne a este rubro, por



insuficiencia de la prueba rendida al efecto, teniendo presente que el demandante civil tenía la carga de acreditar el daño moral, no pudiendo sostenerse que la sola infracción probada en autos genere necesariamente un menoscabo, o en su caso, de la entidad pecuniaria que se pretende.

DECIMO SEPTIMO: Que en el otrosí de fojas 63, la denunciada y demandada objetó la prueba documental que acompañó el actor infraccional y civil, alegación que será desestimada por cuanto este Juez apreció esa prueba al tenor del artículo 14 de la ley N° 18.287, vale decir, según las reglas de la sana crítica, y no según las normas reguladoras de la prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

DECIMO OCTAVO: Que la suma indemnizatoria por daño directo regulada en el considerando 15°, deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de octubre de 2015, fecha en que se produjo la infracción, y el mes anterior a aquel en que se pague efectivamente la obligación, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

DECIMO NOVENO: Que no se condenará en costas a la denunciada y demandada por no haber sido totalmente vencida.

*Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 8, 9, 14, 18 y 23 de la ley N° 18.287; artículo 13 de la ley N° 15.231; artículo 1.698 del Código Civil; y 23, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C y 58 bis de la ley NO 19.496, se declara:*

A) Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la ley N° 19.496 opuesta por la denunciada y demandada, conforme se razonó en los considerandos tercero y cuarto.

B) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva según se argumentó en los motivos quinto y sexto.

C) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la denunciada y demandada de acuerdo con lo razonado en los considerandos séptimo al décimo.

D) Que se rechaza la objeción documental interpuesta por la denunciada y demandada en el otrosí del escrito de fojas 63, según se señaló en el motivo décimo séptimo.

E) Que se acoge la denuncia presentada por don Luis Rodrigo Cuevas Reyes en lo principal del escrito de fojas 19, y en consecuencia se condena a la empresa PLAZA OESTE S.A., representada por don FELIPE PINOCHET BRITO, ya individualizados, a pagar una multa equivalente en pesos ascendente a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), por infringir los artículos 3, letra d), y 23, inciso primero de la ley 19.496, según se razonó en el considerando décimo primero.

F) Que se acoge la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 19, y en consecuencia se condena a la demandada PLAZA OESTE S.A., representada por don Felipe Pinochet Brito, ya individualizados, a pagar al demandante don Luis Rodrigo Cuevas Reyes, representado en este juicio por el abogado don Eduardo Alfaro Zúñiga, una indemnización solo por **daño directo** ascendente a la suma de \$65.459 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos) conforme se razonó en el motivo décimo quinto de esta sentencia, y se rechaza la misma demanda en lo concerniente al mismo rubro (daño directo), pero relativo a otros bienes, de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del considerando décimo quinto.

G) Que se rechaza la demanda en lo que concierne al daño moral, por insuficiencia de la prueba rendida al efecto, según se indicó en el considerando décimo sexto.

H) Que no se condena en costas a la denunciada y demandada, como se indicó en el considerando décimo noveno, esto es, por no haber sido totalmente vencida.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA. UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA REMITASE COPIA AUTORIZADA AL SERNAC, CONFORME AL ART. 58 BIS DE LA LEY 19.496. Rol 54.602/AA. DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ. AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI.

